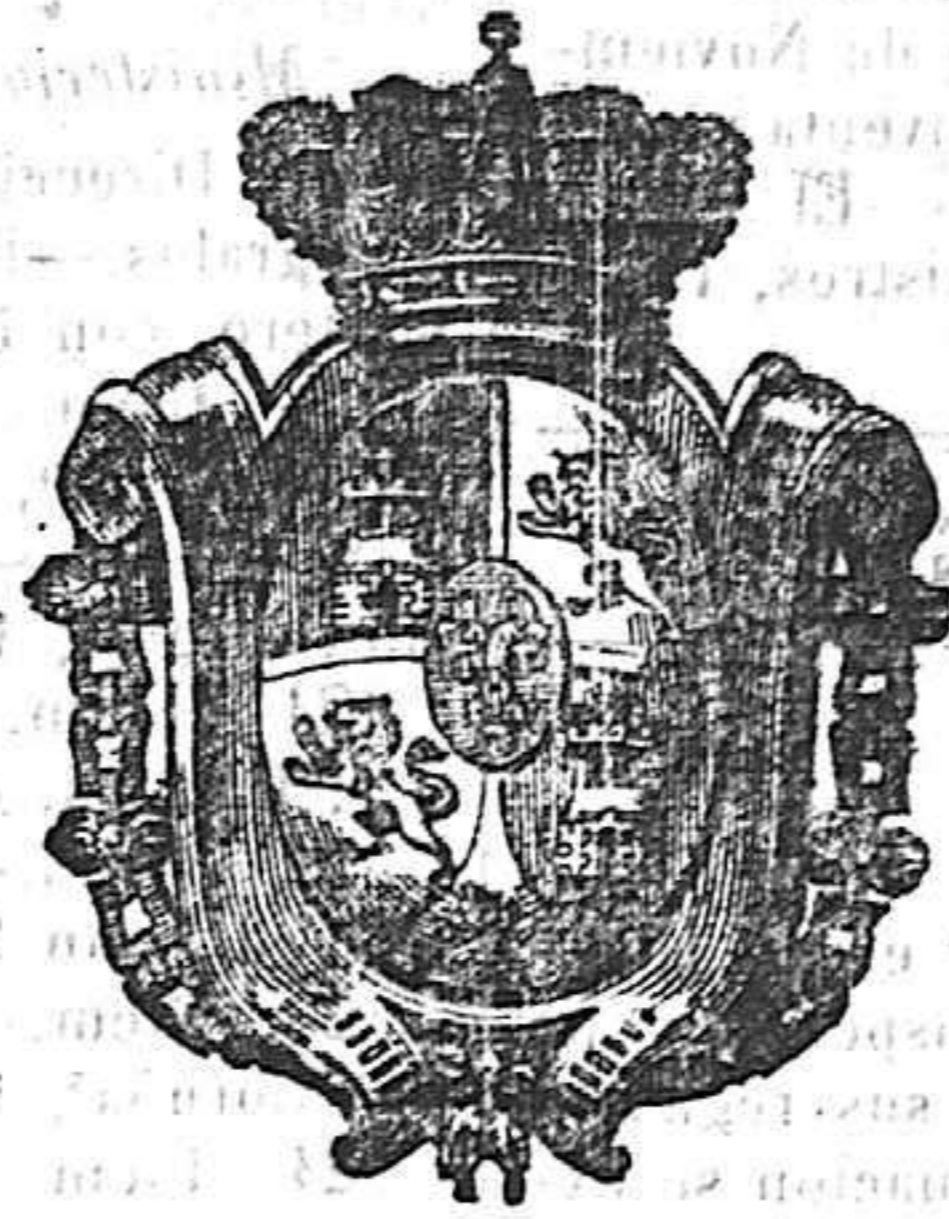


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 10 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Noviembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Vera, de los cuales resulta:

Que por escritura pública otorgada en la ciudad de Vera en 12 de Agosto de 1898, D. José Cervantes Rozas vendió á D. Gonzalo Pla y Oliva varios bienes muebles, inmuebles y semovientes, en el precio y cantidad que en dicha escritura se expresa:

Que á consecuencia de un débito de 920 pesetas 76 céntimos que el Cervantes, como arrendatario de consumos de la ciudad de Vera, debía á las arcas municipales de aquel pueblo, el Ayuntamiento instruyó expediente ejecutivo contra el deudor, embargándole los mismos bienes que por la referida escritura de 12 de Agosto había vendido al Pla y Oliva, por cuyo hecho éste entabló ante el Juzgado, en escrito de 13 de Enero de 1899, demanda de tercería de dominio de los expresados bienes:

Que emplazado el Ayuntamiento y el ejecutado, aquél propuso, al contestar la demanda, la excepción de incompetencia de jurisdicción; y tramitado el pleito, antes de dictar sentencia el Juzgado, el Alcalde acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición á la judicial, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el asunto de que se trata es puramente administrativo, y sometido su conocimiento á la jurisdicción ordinaria sin haber apurado antes la vía gubernativa, no podían conocer de él los Tribunales de justicia; y citaba el Gobernador el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y el Real decreto de 16 de Agosto de 1890:

Que tramitado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente,

y que debiendo el actor reclamar previamente ante la Administración, apurando la vía gubernativa, decretaba la suspensión de estos autos, ínterin aquél justifique haberse efectuado este requisito, alegando: que respecto al fondo de la cuestión, no ofrecía duda, en sentir del Juzgado, de cuyo mismo criterio eran el Ministerio fiscal y las partes litigantes, que el conocimiento de la tercería correspondía á la jurisdicción ordinaria, toda vez que, con arreglo á la Constitución y las leyes, estaba atribuido á aquéllas el conocimiento de todos los juicios en que se ventilen derechos civiles, y versando la reclamación de Pla y Oliva, tercera persona no obligada para con la Hacienda municipal, sobre que se le declare el dominio de ciertos bienes, á los Tribunales ordinarios competía su conocimiento; que no existe ninguna cuestión previa que resolver por parte de la Administración, y lo único que las disposiciones vigentes establecen, y faltaba en estos autos, era la reclamación previa que sustitúa al acto de conciliación, falta que constituía hoy la excepción dilatoria 7.ª del art. 533 de la ley de Enjuiciamiento civil; que respecto de haber propuesto el Ayuntamiento demandado la incompetencia de jurisdicción por declinatoria ante el Juzgado, y por inhibitoria ante el Gobernador, estima, en virtud de las consideraciones que expone, que no es dable á las partes utilizar á la vez estos dos medios; que de haberse alegado por el Municipio la excepción dilatoria 7.ª del art. 533, habría sido resuelta en definitiva, por lo cual no procedía remitir estos autos al Gobernador, sino suspender el procedimiento hasta tanto que el demandante acredite haber agotado la vía gubernativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 132 de la ley Municipal, según el cual, son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado, en cuanto no se opongan á la presente:

Visto el art. 11 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda, que dispone: que cuando contra los procedimientos administrativos á que se refiere el artículo ante-

rior se opusieran demandas por terceras personas, que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública por obligación ó gestión propia ó transmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de la demanda de tercería de dominio de ciertos bienes promovida por D. Gonzalo Pla y Oliva, cuyos bienes fueron embargados por el Ayuntamiento de Vera á D. José Cervantes Rozas, para satisfacer el descubierto en que éste se encontraba como arrendatario de consumos del expresado pueblo.

2.º Que no apareciendo el demandante Oliva obligado por gestión propia ni transmitida para con la Hacienda municipal de la ciudad de Vera, el incidente de tercería por él suscitado se ha de ventilar con arreglo á la ley por trámites de justicia ante los Tribunales competentes, y siéndolo para conocer de las cuestiones de dominio los del fuero común, á ellos corresponde resolver sobre la que es objeto de este conflicto.

3.º Que las excepciones de incompetencia de jurisdicción que propongan las partes litigantes, ya por declinatoria ante el Juez ordinario que conoca del pleito, ya por inhibitoria ante otro Juez también ordinario, en nada afectan á los requerimientos de inhibición que hagan los Gobernadores, pues debiendo éstos proceder de oficio tan luego como tengan conocimiento de que un Juez ó Tribunal ordinario ó especial entiende en un asunto que corresponda á la Administración, solicitudes de los interesados significa sólo el medio por el cual hacen llegar á conocimiento de los Gobernadores la cuestión que ante los Tribunales se ventila.

4.º Que además de lo expuesto en cuanto al fondo del asunto, la reclamación previa en la vía gubernativa, sólo puede producir el efecto de suspender el procedimiento judicial, mientras no se acredite haber hecho aquella reclamación, y sidolé negada y decretada dicha suspensión por el Juzgado, no cabe ya discutir sobre este particular.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; En nombre de Mi Augusto Hijo el

REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta del 13 de Noviembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción de la capital de dicha provincia, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado referido se instruyó con el núm. 140 causa criminal por sustracción de esparto, siendo procesados aquellos contra quienes se dirigió la denuncia y otro individuo más:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, el cual sustanció el incidente de competencia sin comunicar el asunto á los procesados ni citarles para el día de la vista:

Que el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción; y el Gobernador, conformándose con el dictamen de la Comisión provincial, que opinó procedía insistir en la competencia, anunció al Juzgado la remisión de los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes»:

Visto el art. 11 del mismo Real decreto, según el cual: «Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente»:

Considerando:

1.º Que requerido el Juez de inhibición, no comunicó el asunto á los procesados ni les citó para la vista:

2.º Que esta infracción de los artículos 10 y 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 constituye un

vicio esencial del procedimiento, que impide resolver, por ahora, en cuanto al fondo, el conflicto de jurisdicción: Conformándose con lo consultado por el Consejo de estado en pleno; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar, por ahora, á decidirla y lo acordado. Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 74

Minas.—Anuncio

No habiéndose podido demarcar por los motivos expuestos por el Sr. Ingeniero Jefe de este distrito minero en las respectivas actas de suspensión, he acordado con esta fecha cancelar los expedientes, quedando nulos sus registros y declarar franco y registrable el terreno de las minas que á continuación se expresan:

Número del expediente	Interesado	Nombre de la mina	Mineral	Término municipal
79	Manuel Sánchez.	Nta. Sra. del Carmen.	Galena.	Prades.
80	Idem.	Ntra. Sra. de la Concepción.	Cobre y plomo.	Ulldemolins.
103	Francisco Delooz.	Eusebia.	Plomo.	Vilanova Prades.
106	Idem.	Maria.	Idem.	Espluga.
112	Denis Fritsch.	Carlitos.	Hierro.	Cabra.

Lo que hago público para conocimiento de los interesados y efectos prevenidos. Tarragona 11 de Enero de 1900.—El Gobernador, Manuel Luengo.

Núm. 75 ANUNCIO

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernación el recurso de apelación interpuesto por los Concejales electos de La Galera, D. Jacinto

Canals Guiamet y D. José Arasa Mestre, contra el acuerdo de la Comisión provincial anulando las elecciones verificadas en dicho pueblo el día 26 de Noviembre último. Tarragona 11 de Enero de 1900.—El Gobernador, Manuel Luengo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación de los destinos vacantes que llaman de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten y reúnan doce ó más años de servicios, y de ellos, cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

Ninguno

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reúnan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan.

NUMERO DE ORDEN, DEPENDENCIA O SERVICIO, CATEGORIA, CLASE DE DESTINO Y SUELDO ASIGNADO

Ministerio de Fomento

- 1 Observatorio Astronómico de Madrid, 3.ª categoría, Escribiente con 1.000 pesetas.
- 2 Escuela Nacional de Música y Declamación, 1.ª, Mozo, con 1.000.
- 3 Escuela de Veterinaria de León. —Secretaría, 3.ª, Oficial, con 1.000.
- 4 Escuela de Artes y Oficios de Béjar, 1.ª, Mozo de aseo, con 1.000.
- 5 Jefatura de Obras públicas de Pontevedra, 3.ª, dos plazas de Escribiente segundo, con 1.250 pesetas cada una.
- 6 Idem de León, 3.ª, idem, con 1.250.

Ministerio de Hacienda

- 7 Dirección general de Aduanas. —Intervención del registro del Puerto franco de Valverde en la isla de Hierro, 3.ª, Oficial, con 1.000.
- 8 Idem.—Aduana de Palamós, 2.ª, Pesador mozo, con 1.000.
- 9 Idem.—Idem de Garrucha, 3.ª, Escribiente, con 750.
- 10 Intervención general de la Administración del Estado.—Intervención de Hacienda de León, 3.ª, cuatro plazas de Aspirante primero, con 1.250 pesetas cada una.
- 11 Idem.—Idem id., 3.ª, Aspirante segundo, con 1.000.

Capitanía general de Castilla la Nueva

- 12 Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes (Ciudad Real). —Secretaría, 3.ª, Oficial primero, con 1.375.
- 13 Idem.—Idem id., 3.ª, Oficial segundo, con 1.050.

Capitanía general de Galicia

- 14 Ayuntamiento de Lugo.—Secretaría, 3.ª, Escribiente segundo, con 875.—Se omiten las condiciones de fianza exigidas por no hallarse comprendidas en la Real orden de 2 de Marzo de 1894.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva.

NUMERO DE ORDEN, DEPENDENCIA O SERVICIO, CATEGORIA, CLASE DE DESTINO Y SUELDO ASIGNADO

Ministerio de Fomento

- 15 Hospital clínico de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, 1.ª categoría, Mozo de aseo, con 625 pesetas.
- 16 Universidad de Santiago, 1.ª, Mozo segundo, con 625.

- 17 Escuela provincial de Bellas Artes de Granada, 1.ª, Portero, con 547.50.

Ministerio de la Gobernación

- 18 Dirección general de Correos y Telégrafos.—Berga (Barcelona), 1.ª, Cartero, con 500.
- 19 Idem.—Sotresgudo á Castrillo (Burgos), 1.ª, Peatón, con 500.
- 20 Idem.—Villadiego á Sotresgudo (Burgos), 1.ª, id., con 540.
- 21 Idem.—Sotresgudo (Burgos), 1.ª, Cartero, con 100.
- 22 Idem.—Los Barrios (Cádiz), 1.ª, id., con 300.
- 23 Idem.—Puentedume á Monferro (Coruña), 1.ª, Peatón, con 590.69.
- 24 Idem.—Taracena (Guadalajara), 1.ª, Cartero, con 100.
- 25 Idem.—Grandas de Salime á Fonsagrada (Oviedo), 1.ª, Peatón, con 700.
- 26 Idem.—San Antolín de Ibias á Degaña (Oviedo), 1.ª, id., con 600.
- 27 Idem.—Saldaña á Villalba de Guardo (Palencia), primera conducción, 1.ª, id., con 450.
- 28 Idem.—Herrera á Revella de Collazo (Palencia), 1.ª, id., con 472 pesetas 50 céntimos.
- 29 Idem.—Truchón á Iglesuela (Teruel), primera conducción, 1.ª, id., con 417.50.
- 30 Idem.—Carmena (Toledo), 1.ª, Cartero, con 250.
- 31 Idem.—Alberique á Tous (Valencia), 1.ª, Peatón, con 637.50.
- 32 Idem.—Caselas (Zaragoza), 1.ª, Cartero, con 900.

Ministerio de la Guerra

- 33 Intendencia militar de la sexta región (Burgos), 1.ª, Ordenanza celador de segunda clase, con 930.

Ministerio de Hacienda

- 34 Intervención general de la Administración del Estado.—Intervención de Hacienda de León, 1.ª, Ordenanza, con 625.
- 35 Dirección general del Tesoro público.—Tesorería de Hacienda de Huesca, 1.ª, Mozo de caja, con 625.

Capitanía general de Castilla la Nueva

- 36 Diputación provincial de Ciudad Real.—Hospital provincial, 1.ª, Enfermero, con 375.
- 37 Juzgado de primera instancia é instrucción de Logroñán (Cáceres), 1.ª, Alguacil, con 480.
- 38 Ayuntamiento de Alhambra (Ciudad Real), 1.ª, dos plazas de Alguacil, con 365 pesetas cada una.
- 39 Idem, 1.ª, dos plazas de Sereno, con 456 pesetas cada una.
- 40 Idem, 1.ª, dos plazas de Guarda municipal, con 456 pesetas cada una.
- 41 Idem, 1.ª, encargado del cementerio, con 136.
- 42 Idem, 1.ª, Recaudador municipal, con 365.
- 43 Idem, 1.ª, encargado del teléfono municipal, con 225.
- 44 Idem, 1.ª, encargado del reloj, con 140.
- 45 Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes (Ciudad Real). —Secretaría, 2.ª, dos plazas de Auxiliar, con 700 pesetas cada una.

Capitanía general de Andalucía

- 46 Ayuntamiento de Sevilla, 1.ª, dos plazas de suplente de la Guardia municipal.—Tienen derecho á ocupar vacante cuando ocurra.
- 47 Ayuntamiento de Córdoba, 1.ª, Portero guarda de los cementerios públicos, con 625.
- 48 Ayuntamiento de Fuente de Piedra (Málaga). —Secretaría, 2.ª, Oficial, con 500.

Capitanía general de Valencia

- 49 Ayuntamiento de Bonillo (Albacete), 1.ª, Sereno, con 456.25.
- 50 Idem, 2.ª, Recaudador de consumos, con premio de cobranza de instrucción y 6.000 pesetas en concepto de fianza.
- 51 Idem, 2.ª, Recaudador de contribuciones, con id. id. y 5.000 pesetas en concepto de fianza.—En este destino y en el anterior, además de los documentos prevenidos debe acompañarse á la instancia una manifestación suscrita por dos contribuyentes que lo sean por cuota mayor de 250 pesetas por impuesto directo, autorizada por el Administrador de Hacienda, en la que se justifique que el interesado cuenta con recursos suficientes para prestar la fianza que se exige.
- 52 Ayuntamiento de Chinchilla (Albacete), Pedanía del Villar, 1.ª, Alguacil, con 200.
- 53 Ayuntamiento de Caravaca (Murcia), 1.ª, Peón fontanero, con 365.

Capitanía general de Aragón

- 54 Ayuntamiento Sariñena (Huesca), 1.ª, Prior de Guardias municipales, con 730.
- 55 Idem, 1.ª, tres plazas de Guarda municipal, con 608.33 pesetas cada una.
- 56 Idem, 1.ª, dos plazas de Sereno, con 638.75 pesetas cada una.
- 57 Ayuntamiento de Medina de Zaragoza, 1.ª, Alguacil, con 200.
- 58 Idem, 1.ª, Voz pública, con 100.
- 59 Ayuntamiento de Guadalajara, 1.ª, Peón caminero municipal, con 1.75 pesetas diarias.—De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
- 60 Ayuntamiento de Berdún (Huesca), 1.ª, Guarda municipal de campo, con 300.
- 61 Diputación provincial de Guadalajara.—Secretaría, 2.ª, Escribiente segundo, con 500.

Capitanía general del Norte

- 62 Ayuntamiento de Najera (Logroño), 1.ª, con 410.62.
- 63 Idem, 1.ª, dos plazas de Cabo de dependientes nocturnos, con 0.87 pesetas diarias cada una.
- 64 Idem, 1.ª, ocho plazas de Dependiente nocturno, con 0.75 pesetas diarias cada una.
- 65 Idem, 1.ª, cinco plazas de Guarda municipal, con 1.25 pesetas diarias cada una.
- 66 Ayuntamiento de Calahorra (Logroño), 1.ª, dos id. de id. con 638.75 pesetas cada una.
- 67 Idem, 1.ª, cuatro plazas de Celador nocturno, con 486 pesetas cada una.
- 68 Idem, 1.ª, Guarda de campo, con 638.75.
- 69 Idem, 1.ª, tres plazas de Vigilante de consumos, con 638.75 pesetas cada una.—Para estos destinos se requiere ser mayor de veinte años de edad y no exceder de cincuenta.
- 70 Idem, 2.ª, Administrador de Consumos, con 912.50 pesetas.—5.000 pesetas de fianza.—Además de los documentos prevenidos debe acompañarse á la instancia una manifestación suscrita por dos contribuyentes que lo sean por cuota mayor de 250 pesetas por impuesto directo, y autorizada por el Administrador de Hacienda, en la que se justifique que el interesado cuenta con recursos suficientes para prestar la fianza que se exige.
- 71 Idem, 2.ª, Escribiente temporero, con 2 pesetas diarias.
- 72 Juzgado de primera instancia é instrucción de Azeitia (Guipúzcoa), 1.ª, Alguacil, con 480 y derechos arancelarios.—Se omiten las condiciones

de edad exigidas por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.

Capitania general de Castilla la Vieja

73 Audiencia territorial de Oviedo, 1.ª Mozo de estrados, con 650.

Capitania general de Galicia

74 Ayuntamiento de Orense, 1.ª Música de tercera, con 91'25 pesetas en concepto de gratificación.

75 Idem, 1.ª, cuatro plazas de suplente de la guardia municipal.—Tienen el cargo de sustituir á los propietarios en ausencias ó enfermedades. Si la sustitución fuere por enfermedad, el suplente partirá por mitad el sueldo con el sustituido; más pasado el primer mes, lo mismo que en todos los casos de licencia, el suplente percibirá por entero el haber de cada día. La entrada de los suplentes en el Cuerpo se verificará por rigurosa antigüedad. Se omiten las condiciones de edad exigidas por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.

NOTAS. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Enero próximo.

2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto, sin reproducir copia de sus licencias, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos en papel de oficio.

4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía, cuando soliciten nuevo destino.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud, que exprese poseer el interés de conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con la nota de bueno para los primeros y de muy bueno para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la Colección legislativa, números 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

Advertencias. Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretenden, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que mientras así no lo verifiquen figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

Los que soliciten destinos de los incluidos en la presente relación, tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 31 de Diciembre de 1899.—Azcarra

(Gaceta del 1.º de Enero.)

MINISTERIO DE ESTADO

Centro de información comercial

Comercio de España con Sajonia

Para su desarrollo se hace necesario, ante todo, el empleo de agentes

viajeros que por lo menos conozcan perfectamente la lengua francesa, á fin de que las relaciones personales, el conocimiento de aquella vida mercantil y las transacciones directas y verbales, se complementen con un resultado provechoso.

Productos que tienen colocación en Sajonia

VINOS

Derechos de Aduanas: Cada 100 kilogramos, 20 marcos, peso bruto, en barriles, y 48 marcos en botellas. Si el vino es destinado á mezclas (coupage) con el del país—lo que debe hacerse bajo la inspección de las Aduanas alemanas,—solamente paga 10 marcos por 100 kilogramos. Se considera vino para coupage el que contiene más de 12 por 100 de volumen alcohol, ó sea 9,69 por 100 de peso, y por lo menos 28 grados de extracto seco por litro á la temperatura de 100º centígrados. El vino resultado de las mezclas no debe contener más de 33,33 por 100 de vino tinto importado. Lo que se añade de colores artificiales, tártaro, ácido tartárico, glicerina, azúcar, etc., sufre el derecho de 20 marcos por 100 kilogramos si no se considera como vino artificial, que satisface 125 marcos por 100 kilogramos. Todos los vinos de España deben ir acompañados de un certificado de origen ó factura original para disfrutar de estas ventajas arancelarias.

Los vinos similares á los Burdeos tienen mucho consumo, y siendo bien hechos y baratos, podrían colocarse en grandes cantidades, como sucede con algunas mezclas procedentes de Francia.

ACEITE DE OLIVA

Derechos de Aduanas: En barriles, 3 marcos los 100 kilogramos peso bruto; en botellas, 40 marcos. Solamente las clases más finas pueden introducirse para la alimentación. En Sajonia no se usa para la mesa otro aceite que el de oliva; mientras que en otros distritos de Alemania se consumen mezclas de aceites de cacahuete con el de sésamo.

Aquel aceite de oliva procede generalmente de Italia y Francia. El que va de esta última nación procede en su mayor parte de Italia y de España. El llamado de Niza varía en precio de 100 á 170 francos los 100 kilogramos, y el de este último se denomina «aceite virgen extra». Va el aceite de oliva para usos industriales en barriles, y se importa libre de derechos si se solicita de las Aduanas que los desnaturalicen; éstos, lo inutilicen para la alimentación. No se ha generalizado todavía en aquel país el empleo de estos aceites bajos para la fabricación de jabones, cosa que podría intentarse con probabilidades de éxito.

ACEITUNAS

Derechos de Aduanas: En salmuera, vinagre ó aceite, pagan 30 marcos los 100 kilogramos. Se descuenta el 20 por 100 por tara de barriles y cajas, 13 para cestos y 6 si llegan en fardos. Es producto poco conocido en Sajonia, pero de probable buena salida.

CACAHUETES

Derechos de Aduanas: Cada 100 kilogramos, 2 marcos, peso bruto. Los mejores que en Sajonia se han importado han sido de Marruecos, y se han pagado á 22 marcos cada 50 kilogramos, franco Hamburgo, no comprendidos los derechos de Aduanas.

Los precios están en alza, y el consumo aumenta por el empleo que de esta simiente hacen los fabricantes de chocolates y dulces en sustitución de la almendra.

ACEITE DE CACAHUETE

Derechos de Aduanas: En barriles, 10 marcos los 100 kilogramos, peso bruto, y cuando se desnaturaliza por la Aduana alemana, 6 marcos los 100 kilogramos.

SARDINAS EN LATAS (EN ACEITE)

Derechos de Aduanas: 60 marcos los 100 kilogramos. Igual tara que para las aceitunas. Las sardinas que en Sajonia se venden proceden de Francia. La marca de mayor fama es la de la casa Philippe Canaud. Se compran las 100 latas (de 10 á 12 sardinas cada una) por 61 marcos; las de 16 á 20 sardinas, á 90 marcos y hasta 95; precios á bordo, Hamburgo, libres de gastos de transporte y comisión.

En Alemania existe una ley que prescribe que las latas de conserva sean de hojalata, cuyo estañado sea solamente de 1 por 100. Las soldaduras han de ser hechas desde la parte exterior, ó, si son hechas desde el interior, no deben contener más del 10 por 100 de plomo. Según informes periciales, esta última soldadura carece de consistencia y no debe usarse. Dicha ley se aplica en aquel país con mucha severidad, castigándose al infractor con elevadas multas. Debe tenerse muy en cuenta para la colocación de este artículo en Alemania que el aceite empleado sea muy bueno, pues en sabor fuerte y color oscuro imposibilitarían toda transacción, cualquiera que su precio fuese.

TOMATES FRESCOS

Es mercancía libre de derechos de Aduana. De Noviembre á Abril se compran á Canarias, pagándose el kilo, sin más gastos, en Dresde, de 1 á 1,60 marcos. En otras épocas del año se producen en las regiones meridionales de Alemania, y los de procedencia extranjera no pueden competir entonces con éstos.

TAMATES EN LATAS

Derechos de Aduanas: 4 marcos los 100 kilogramos, peso bruto. Los que se consumen en Sajonia proceden de la Alsacia; pero es muy posible que por la superioridad de su clase se prefirieran los de España.

JUGO DE GRANADAS

Derechos de Aduanas: Sin azúcar, 4 marcos; con azúcar, 60 marcos los 100 kilogramos, peso bruto. Se vende en Sajonia bajo tal denominación un líquido que, con el jugo de la granada, sólo tiene de común el color. La casa Lehmann & Leichsenring, de Dresde, desea obtener ofertas y muestras de este artículo, legítimo.

NARANJA

Derechos de Aduanas: Frescas, 4 marcos los 100 kilogramos, peso bruto. El receptor puede conseguir que le permitan satisfacer los derechos por piezas, siendo entonces el derecho 2 marcos por cada 100 naranjas; pero en este caso, nada paga por las frutas averiadas si las acaba de inutilizar en presencia de la Aduana.

Las naranjas rojas (de injertos en granado) de España no pueden competir con las de Italia en calidad; pero las naranjas comunes pueden ofrecer buenos negocios. Los precios dependen de la calidad y tamaño.

La casa Lehmann & Leichsenring, de Dresde, desea recibir ofertas y muestras de naranjas de la mejor calidad, mientras la casa Hartz & Wölfert, de la misma localidad, las desea en género corriente.

En 1898, la cosecha de naranja en Italia fué abundantisima, y como dis-

minuye su exportación á América del Norte, se importaron grandes cantidades en Alemania, lo cual contribuyó á que se abarataran los precios.

Es necesaria la selección de frutos que puedan conservarse el mayor tiempo posible.

LIMONES

Derechos de Aduanas: Iguales á los de las naranjas. Los de España tienen más salida en Agosto y Septiembre. En las demás épocas del año no pueden competir con los de otras procedencias.

UVAS FRESCAS PARA LA MESA

Derechos de Aduanas: 4 marcos los 100 kilogramos, peso bruto. Yendo en paquetes postales en 5 kilogramos ó menos peso, no satisfacen derechos de Aduanas. Las uvas frescas que no se destinan para comer, pagan 10 marcos los 100 kilogramos. Se consideran como uvas de mesa las que por su calidad y embalaje así se clasifican en las Aduanas.

Las uvas de mesa, para poderse vender en Sajonia, se hace necesario sean de piel muy fina, pues no tienen aceptación las demás.

PASAS

Derechos de Aduanas: 8 marcos los 100 kilogramos, concediéndose por tara 18 por 100, si pesan 15 kilogramos ó menos.

Las pasas que en Sajonia se consumen son casi exclusivamente procedentes de España.

HIGOS SECOS

Derechos de Aduanas: Como para las pasas, y se descuenta por tara 16 por 100; para barriles y cestos, menos de 300 kilogramos, 10 por 100; para fardos, 6 por 100, y para sacos, 1 por 100.

Los higos que se consumen en Sajonia proceden de Smirna, y se pagan de 50 á 70 marcos los 50 kilogramos, franco en Dresde.

ALMENDRAS

Derechos de Aduanas: Para las frescas, 4 marcos los 100 kilogramos, peso bruto; para las secas, 10 marcos los 100 kilogramos, peso neto. Las taras se calculan como para los higos secos. Para embalajes pequeños, como cestitos, cajitas, saquitos y fardos de pequeño volumen, se concede 10 por 100 más de tara.

Se considera como almendra fresca solamente la que aun conserva su cáscara verde. Las que más aceptación tienen en Sajonia son las dulces con la cáscara blanda, y muy especialmente las denominadas de Jordán. En 1898 se han pagado las de Francia y Sicilia de 25 á 30 marcos los 50 kilogramos.

MELONES

Libres de derechos de Aduanas; conviene en importación en Sajonia, por ser de bastante consumo, así como las

ALCACHOFAS

que tampoco pagan derechos de Aduanas, siendo las únicas que allí tienen aceptación aquellas cuyo diámetro tenga ó exceda de 10 centímetros.

La casa Lehmann & Leichsenring, de Dresde, desea ofertas y muestras de tomates de la mejor clase, en latas; jugo legítimo de granadas; aceitunas en salmuera, granadas finas, higos, almendras Jordán, y en general de toda clase de frutas frescas para mesa, y muy especialmente de primicias, exclusivamente de clases finas y de buena presentación.

La casa Harz & Wölfert, de Dresde, desea ofertas y muestras de sardinas en aceite (latas), naranjas (clase co-

riente), higos secos en cajas y cestos, pasas de las tres mejores clases, *Imperiales, Royaux* y *Surchoix*.

La casa Hartwig y Vogel, de Dresde, desea ofertas y muestras de cacahuetes crudos, de la mejor clase, y de almendras dulces crudas.

La casa Franz Haberland, de Dresde, desea ofertas y muestras de cacahuetes.

En dicha localidad se ocupan de la compra:

DE ACEITE DE OLIVAS

August Böhme, Julius Dümlez, Julius Weiss, Richard Göpfert, J. M. Schmid & C.^{ia}, Schlegel & Draher Nachf, Nossak & Baldamus, Wachs & Flössner, Siegel & Kurstner, Schramm & Echtermeyer, Ed. Schippan.

DE VINOS

Reinhold Ackermann, José Barris Nachf, The Continental Bodega C.^{ia}, Franz Leibenfrost & C.^o, Hoffman Heffter & C.^o, A. Marchi & C.^o, H. E. Philipp, C. F. Schönert, C. Spielhagen, Peyer & C.^o Nachf, H. Schönrock's Nachf, Tiedemann & Grahl.

DE COMESTIBLES

E. M. Bretschneider, Alfred Tlade, Otto Gansauje, Carl Otto Jahn Nachf, Paul Hennig vorm: Ed. Schippan, Bernhard Thum, Görlitzer Einkaufs-Verein, Gustav Köhler, Julius Hildsberg Nachf, Louis Maschmeyer & C.^o

DE CACAHUETES

T. Bienert (fábrica de aceites) en Plauen b/ Dresde, Moritz Rossner & C.^o (id.), Jordan & Timaeus (fábrica de chocolates), Otto Rüger (id.), C. C. Petzold & Anthorn (id.), Emil Keit Nach (id.), F. G. Kynast (id.), Lobeck & C.^o (id.), Rich. Selbmann (id.)

La mayor parte del comercio de estos artículos se hace por intermediarios residentes en París. Allí únicamente se hace la clasificación de las frutas y demás artículos, eligiéndolas, envolviéndolas en papeles de seda y acondicionándolas en otros embalajes finos, como cajitas lujosas, en las cuales se reexportan para Alemania, donde el comprador satisface elevados precios. Las principales casas de Sajonia compran por medio de estos reexportadores, porque tienen la seguridad de recibir el género como lo desean. Esto podría hacerse en España, y de seguro el transporte, empleando los medios más rápidos, se hallaría compensado en los precios de venta.

(Gaceta del 9 de Enero.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 76

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

CIRCULAR

A ruego y excitación de la Asociación de Amigos de la *Fiesta del Arbol* que se celebró en Barcelona, esta Comisión, previa declaración de urgencia, y sin perjuicio de dar oportuna cuenta á la Diputación, con arreglo á lo prevenido en el caso 3.^o del art. 98 de la vigente ley Provincial, acordó en 30 del pasado Diciembre recomendar la institución de la referida fiesta á los Ayuntamientos de esta provincia, para que, poniéndose de acuerdo con los Maestros públicos de las respectivas localidades, procuren establecerla en las mismas, con el objeto de mejorar las costumbres públicas é inculcar en los niños hábitos educativos é instintos de economía y conservación, que contribuyan á la regeneración arbórea de nuestro suelo.

Para llevar el convencimiento al ánimo de los que por deber y por mandato de las leyes tienen á su cargo el régimen y dirección de los pueblos, bastará copiar lo que aquella Asociación consigna en su bien meditada instancia solicitando de esta Diputación el correspondiente apoyo para los fines que persigue.

Hoy que todo se pretende regenerar, dice, porque así hace falta, ya que todo arrastra una vida difícil y enfermiza en nuestra patria, sería un gran paso de avance el que daríamos y habríase conseguido mejorar mucho nuestra situación, si, dirigiendo la vista hacia la parte montuosa de nuestro territorio, y condoliéndonos sinceramente de la pobreza que en la misma descubrimos por haber desaparecido casi por completo las arboledas, y con ellas el torrente de beneficios que pródigamente nos ofrecían, nos apresásemos, con inquebrantable decisión, á efectuar nuevas plantaciones arbóreas, seguros de ser correspondidos, pues no debemos dudar, ni por un momento, de que las diversas especies forestales que colocásemos, nos ofrecerían dentro de poco y abundantemente, los ricos dones que su privilegiada naturaleza elabora para bien de cuantas generaciones son testigos de su lónga existencia. Ha llegado el momento, Excmo. Sr., de que abramos los ojos á la luz de la verdad. Los hechos patentizan, con la triste lógica de sus amargos resultados, la suma verdad de que una gran parte de nuestras dolencias nacionales es debida al estado de postración en que yace la agricultura española, postración que se origina á su vez, ó al menos le debe mucho, á la casi completa desaparición de nuestro suelo de los recursos forestales. Si, en España no hay riqueza forestal, pero en cambio somos ricos en tempestades, pedriscos, aguaceros, sequías pertinaces y demás azotes que atormentan la vida de los pueblos. Un remedio sólo cabe para librarnos de todas estas calamidades; la reconciliación con los árboles, procurando distribuirlos con profusión por caminos y vías acuáticas y emprender sin demora la repoblación de nuestros montes. Para conseguir este resultado necesitan de consuno unir á una preparación constante prácticas consecutivas que formen en nuestro pueblo costumbres nuevas. Para lo primero hace falta poder inculcar en la generación presente, no sólo el respecto que los árboles se merecen, sino el cariño á que son acreedores por los importantes beneficios que desempeñan, bien directa ó indirectamente, así en el orden científico como en el económico y social, y para lo segundo, la institución anual de la llamada *Fiesta del Arbol*, que puede transformarse, en poco tiempo, las costumbres populares, dando á la riqueza forestal la importancia que se merece.

Deseando, pues, que pueda llevarse á la práctica tan útil institución, no puede menos de excitar el celo esta Comisión de los Sres. Alcaldes para que, tomando la iniciativa en el asunto, procuren establecer comisiones permanentes en los pueblos de la indicada fiesta, presididos por ellos y compuestos por los Sres. Párrocos, Maestros y dos ó más hacendados, que tengan á su cuidado el velar porque se encienda y no se extinga nunca la llama de la fe en los beneficios materiales y morales que ha de producir la regeneración arbórea de nuestro suelo.

Tarragona 8 de Enero de 1900.—El Vicepresidente, Ballester.—Por A. de la C. P., el Secretario, T. Larráz.

Núm. 77

ANUNCIO

Habiendo resultado infructuosas cuantas gestiones ha venido practicando el Director de la Escuela Normal de Maestros para contratar un local á propósito á fin de instalar en él á la citada Escuela, toda vez que el actual no reúne las debidas condiciones, esta Comisión, en sesión de 30 del pasado Diciembre, ha acordado convocar á los propietarios de fincas urbanas á quienes pudiera convenir para que dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, presenten en la Secretaría de la Diputación las proposiciones de ofrecimiento que estimen oportunas, con las condiciones de arriendo y demás que crean convenientes.

Lo que se hace público á los fines que se dejan consignados.

Tarragona 8 de Enero de 1900.—El Vicepresidente, Ballester.—Por A. de la C. P., el Secretario, Larráz.

Núm. 78

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Por la Sociedad anónima Arrendataria de servicios públicos de la provincia se ha propuesto la cesantía del Agente recaudador de contribuciones de la 1.^a zona del partido de Montblanch D. Domingo Lamata y García, y en su consecuencia nombrar á los Sres. D. José M.^a Tomás Guarro, Don José Pallarols y Moten para dichos cargos, y para la 1.^a y 2.^a zona del de Tortosa á D. José Cid Canes, y aceptando esta Tesorería las citadas propuestas se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y de toda clase de Autoridades en general.

Tarragona 10 de Enero de 1900.—El Tesorero, P. S., Adolfo M. Ruiz.

Núm. 79

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Esplugu de Francolí

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento, se previene á los que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria ó urbana presenten sus instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento por todo lo que resta del presente mes.

Esplugu de Francolí 10 de Enero de 1900.—El Alcalde, José Borrás.

Núm. 80

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rocafort de Queralt

Terminados los repartimientos de consumos y líquidos de este pueblo correspondientes al actual año económico, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante ocho días hábiles, al objeto de que los interesados puedan examinarlos y producir las reclamaciones que crean justas.

Rocafort de Queralt 7 de Enero de 1900.—El Alcalde, Salvador Miró.

Num. 81

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Nou

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el ejercicio de 1900-901, se anuncia por el

presente á fin de que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas puedan presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de un mes, contadero desde el siguiente día de publicado el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con los documentos que lo acrediten.

La Nou 10 de Enero de 1900.—El Alcalde, Isidro Rovira.

Núm. 82

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Perafort

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el año económico de 1900-1901, se anuncia al público por medio del presente á fin de que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas, puedan presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 del próximo mes de Febrero, con los documentos que lo acrediten.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos en donde existan terratenientes de ésta lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de sus administrados.

Perafort 10 de Enero de 1900.—El Alcalde, Nicasio Vidal.

Núm. 83

Terminados los repartimientos de arbitrios extraordinarios, el grémial de líquidos y el de guardería rural para el presente año económico de 1899 á 1900, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los interesados presentar cuantas reclamaciones crean justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Perafort 10 de Enero de 1900.—El Alcalde, Nicasio Vidal.

Núm. 84

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Bárbara

Habiéndosele extraviado al vecino de esta villa José Cid Ferré la cédula personal de clase 11.^a que le fué expedida en 20 de Octubre de 1899 con los números 1.591 y 2.507.909 manuscrito y talonario respectivamente, se hace público por el presente con objeto de que sea devuelta á esta Alcaldía, caso de haber sido hallada, y á fin de entregarla al interesado.

Santa Bárbara 9 de Enero de 1900.—El Alcalde accidental, Miguel Sabaté.

Núm. 85

EDICTO

Don Agustín Vericat Garriga, Juez municipal de la villa de Uldecona, Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, se convoca por medio del presente á los que quieran solicitarla y se crean con derecho á la misma presenten sus solicitudes documentadas que justifiquen su aptitud en la Secretaría de este Juzgado y dentro de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*. Uldecona 10 de Enero de 1900.—Agustín Vericat.—Por mandado de su merced, Enrique Meseguer, Secretario.